

- 2) el artículo 11 de la Directiva 2001/14/CE, ya que el sistema de tarificación establecido por las autoridades españolas no estipula ningún sistema de incentivos con arreglo a la criterios previstos en dicho artículo;
- 3) el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE, ya que la normativa española no garantiza suficientemente la independencia del organismo regulador (el Comité de Regulación Ferroviaria) frente a ADIF (el administrador de la infraestructura ferroviaria) y RENFE-Operadora (una empresa ferroviaria adscrita al Ministerio de Fomento);
- 4) el artículo 10, apartado 7, de la Directiva 91/440/CEE, porque el organismo regulador (el Comité de Regulación Ferroviaria) carece de los medios necesarios para ejercer la función de supervisión de la competencia en los mercados ferroviarios que le confiere dicho artículo; y
- 5) el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE en la medida en que la normativa española estipula criterios para la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria que son discriminatorios; pueden llevar a que, de hecho, se adjudiquen franjas con una duración superior a un periodo de vigencia del horario de servicio; y carecen de especificidad.

(¹) DO L 75, p. 29

(²) DO L 237, p. 25

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-485/10)

(2010/C 328/44)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y M. Kostantinidis, agentes)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 a 18 de la Decisión C(2008) 3118 de la Comisión, de 2 de julio de 2008, en su versión modificada por la Decisión de la Comisión de 13 de agosto de 2008, aplicadas por Grecia a favor de Ellenika Nafpigeia AE, y en virtud del TFUE, al no haber adoptado todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a dicha Decisión o, en

todo caso, al no haber informado suficientemente a la Comisión de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 19 de la Decisión.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de la Comisión tiene por objeto la no ejecución por parte de la República Helénica de la Decisión de la Comisión sobre las ayudas de Estado ilegales que se concedieron a la empresa Ellenika Nafpigeia AE y que deben ser recuperadas a través del departamento no militar de dicha empresa

La Comisión sostiene que Grecia debía garantizar la ejecución de la Decisión en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de su notificación. La Decisión se le notificó el 13 de agosto de 2008 y la Comisión no prorrogó el plazo previsto para la ejecución de dicha Decisión. Por consiguiente, el plazo que se señaló a Grecia para dar cumplimiento a la Decisión finalizó, desde el punto de vista formal, el 13 de diciembre de 2008.

La Comisión recuerda que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, el único motivo que puede justificar que un Estado miembro puede invocar ante un recurso por incumplimiento presentado por la Comisión con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 2, es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la Decisión.

Sin embargo, en el presente caso, las autoridades helénicas no invocaron nunca el argumento basado en la imposibilidad absoluta de ejecución. Por el contrario, expresaron, de entrada, su voluntad de ejecutar la decisión cuanto antes. No obstante, la Comisión señala que en el momento en que presentó este recurso, las autoridades helénicas no habían adoptado ninguna medida dirigida a ejecutar ni siquiera parcialmente la Decisión.

La Comisión estima que Grecia no ha adoptado las medidas necesarias para ejecutar la Decisión con arreglo a la solución que acordaron sus servicios y las autoridades helénicas o bien de cualquier otro modo que resulte adecuado.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido) el 18 de octubre de 2010 — Barbara Mercredi/Richard Chaffe

(Asunto C-497/10 PPU)

(2010/C 328/45)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Barbara Mercredi

Recurrida: Richard Chaffe

Cuestiones prejudiciales

1) Se pide al Tribunal de Justicia que especifique cuál es criterio apropiado para determinar la residencia habitual de un menor, a efectos:

a) del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 ⁽¹⁾ y

b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2201/2003.

2) ¿Es un órgano jurisdiccional una «institución u organismo» que pueda adquirir un derecho de custodia a efectos de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2201/2003?

3) ¿Es aplicable el artículo 10 con posterioridad a que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido hayan rechazado la restitución del menor solicitada con arreglo al Convenio de La Haya sobre sustracción de menores, sobre la base de que no se cumplen los requisitos de los artículos 3 y 5 de éste?

En particular, ¿cómo debe resolverse el conflicto que surge cuando el Estado requerido estima que los requisitos de los artículos 3 y 5 del Convenio de La Haya sobre sustracción de menores no se cumplen y el Estado requirente estima que sí se cumplen?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1).